

AUTO No. 02662

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 16 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LICORERA FLANDES**, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 721 del el 16 de septiembre de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **LICORERA FLANDES**, para que dentro del término de doce (12) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02662

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 721 del 16 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20004 del 10 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **LICORERA FLANDES**, se encuentra catalogado como una Zona múltiple, cuyo uso principal es la vivienda y colinda con edificaciones de uno y dos niveles por todos sus costados. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el Residencial, además **LICORERA FLANDES** se localiza en un predio medianero de cuatro niveles con un área aproximada de 20m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafles.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **LICORERA FLANDES**, continua funcionando en las mismas condiciones, además el volumen con el que se programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

Tabla No. 2 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes
		Ruido intermitente	x

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona residencial – Horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,t}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
	1.5	21:48	22:03	81.7	77.1	79.8	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La

AUTO No. 02662

Frente a la entrada del establecimiento comercial						medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente con el percentil L90..
---	--	--	--	--	--	---

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 79.8 \text{ dB(A)}$
 Valor para comparar con la norma: 79.8 dB(A).

Observaciones:

- Se observo que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generada por esta Secretaría, ya que el establecimiento continua funcionando en las mismas condiciones y no sea realizado acciones de control sonoro, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial- nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No 10 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 02662

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 79.8 \text{ dB (A)}$)
 $UCR = 55\text{dB(A)} - 79.8\text{dB(A)} = -24.8\text{dB(A)}$ Aporte
Contaminante MUY ALTO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Octubre del año 2011, fundamentado en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS PARLANTES, donde la Rockola se localiza en la parte posterior costado central direccionada hacia la puerta de acceso, por lo anterior se determina que el establecimiento **LICORERA FLANDES** continua **INCUMPLIENDO**, lo estipulado en el acta de requerimiento No 0721 de 16 de Septiembre del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq emisión) es de 79.8 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B, para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LICORERA FLANDES** continua **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No 0721 del 16 de Septiembre del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

AUTO No. 02662

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **LICORERA FLANDES**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0721 del 16 de Septiembre del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 78.9 **dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **LICORERA FLANDES** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Por lo anterior el concepto técnico fue trasladado al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **LICORERA FLANDES** y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No 0721 del 16 de septiembre de 2011.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: “...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

Página 5 de 9

AUTO No. 02662

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-872, se pudo evidenciar que en el certificado de existencia y representación legal se relaciona al señor **JOSÉ LAUREANO ROMERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.869 como “fallecido”, pero al no ser el documento idóneo para certificar este hecho, mediante Auto No. 1424 de 05 de marzo de 2014, se llevó a cabo indagación preliminar donde se solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro Civil de Defunción, con el fin de verificar la información hallada en dicho certificado.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental cuando hubiere lugar a ello.

Que dada la situación planteada, se consideró jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

Que mediante radicado 2014EE87890 de 28 de mayo de 2014, se remitió a la Registraduría Nacional del estado Civil, copia del Auto 1424 del 05 de marzo de 2014, en el cual, en su artículo 2º, se solicitó se remitiera a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Certificado de defunción del señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.869.

Que mediante radicado 2014ER94770 del 09 de junio de 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió Certificado de defunción del señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.869.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que si bien, del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-872 y a tenor de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, se está ante una causal de cesación

AUTO No. 02662

del procedimiento, sin embargo, solo es aplicable cuando se ha iniciado el proceso sancionatorio ambiental, pero al generarse en la etapa de indagación preliminar, es procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra del señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.869, propietario del establecimiento de comercio denominado **LICORERA FLANDES**, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código General del Proceso en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

“Archivo de expedientes.- Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.”

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

AUTO No. 02662

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2012-872 perteneciente al señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.869, como propietario del establecimiento de comercio denominado **LICORERA FLANDES**, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-872

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
-----------------------------------	--------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
--	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 8 de 9

AUTO No. 02662

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016